



EB 2025/009

Resolución 065/2025, de 9 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de salvamento, socorrismo y primeros auxilios en las piscinas de ocio y recreación y en las instalaciones del polideportivo de Hernani”, tramitado por el Ayuntamiento de Hernani.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de enero de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. (en adelante, ATHLON), contra la adjudicación del contrato “Servicio de salvamento, socorrismo y primeros auxilios en las piscinas de ocio y recreación y en las instalaciones del polideportivo de Hernani”, tramitado por el Ayuntamiento de Hernani.

SEGUNDO: El 14 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente y el informe se recibieron el día 16 de enero mientras que la relación de interesados a los que dar traslado del recurso se presentó el 17 de enero.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 20 de enero, se han presentado alegaciones por NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L., adjudicatario del contrato impugnado (en adelante, NEO) el 27 de enero

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de ATHLON por ser una empresa que ha participado en el procedimiento de adjudicación y tener interés directo en que se le adjudique el contrato, así como la representación de I.M.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Hernani, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

En síntesis, el recurso se basa en los siguientes argumentos:

a) La adjudicataria impugnada (NEO) no ha acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia económico-financiera exigido en el artículo 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) porque

- Si bien se basa en los medios de AGUA Y JARDÍN, S.L. (en adelante, AGUA y JARDIN), no demuestra disponer de un mínimo de solvencia propia, tal como exige el artículo 75 de la LCSP.
- La documentación aportada no acredita que los medios de AGUA Y JARDÍN sean suficientes ni adecuados para el objeto del contrato. En concreto, los certificados aportados no especifican los códigos CPV correspondientes ni se desglosan los importes imputables a los servicios de socorrismo. Además, incluyen actividades ajenas al objeto del contrato, como mantenimiento de jardines y limpieza, lo que impide considerar que cumplan con los requisitos de solvencia técnica.

b) El informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor carece de una motivación suficiente que permita comprender las puntuaciones asignadas a las ofertas, lo que vulnera el artículo 151.2 de la LCSP y genera indefensión al recurrente, ya que no puede conocer las razones que sustentan las puntuaciones otorgadas.

c) Finalmente, solicita:

- se acuerde excluir la oferta de la mercantil NEO por incumplimiento del requisito de la solvencia económico-financiera requerida en la licitación
- Para el caso de que se desestime la petición anterior, acuerde excluir la oferta de la mercantil NEO por incumplimiento del requisito de la solvencia técnica y profesional requerida en la licitación

- En su caso, se proceda a anular el procedimiento de licitación, o subsidiariamente, se proceda a la anulación del acuerdo de adjudicación y retrotraerse las actuaciones para motivar adecuadamente las puntuaciones otorgadas a los licitadores en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

SÉPTIMO: Alegaciones de NEO

En resumen, NEO alega lo siguiente:

- a) El PCAP no exige que el volumen anual de negocios esté relacionado con el objeto del contrato, sino que se refiere al volumen total de negocios de la empresa, tal como se establece en su cláusula 11 y en el artículo 87.1 de la LCSP. Por tanto, la interpretación de ATHLON es incorrecta. AGUA Y JARDÍN, acredita un volumen anual de negocios superior al mínimo exigido (200.000 euros), alcanzando 3.630.529,87 euros, lo que cumple sobradamente con el requisito.
- b) Respecto a la alegación de que NEO no acredita un mínimo de solvencia propia, el PCAP no exige tal requisito. Además, la normativa y jurisprudencia permiten que un licitador utilice medios externos para acreditar su solvencia sin necesidad de justificar solvencia propia. Esto ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal Supremo.
- c) La motivación de las puntuaciones permite conocer los motivos de la decisión adoptada, garantizando el control jurisdiccional y la transparencia del procedimiento. El informe técnico especifica los motivos por los que se otorgaron las puntuaciones a cada licitador, incluyendo los elementos diferenciadores entre las ofertas. Esto cumple con el artículo 151.2 de la LCSP y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En cualquier caso, ATHLON no ha demostrado la existencia de una ausencia de motivación ni ha desvirtuado la presunción de acierto de los funcionarios que realizaron la valoración.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador efectúa las siguientes alegaciones:

a) NEO ha integrado su solvencia económico-financiera mediante la empresa AGUA Y JARDÍN, S.L., conforme al artículo 75 de la LCSP. A tal efecto, presentó el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y acreditó un volumen anual de negocios superior al mínimo exigido en el pliego (200.000 euros), cumpliendo con lo requerido. Además, NEO y AGUA Y JARDÍN, firmaron un compromiso por el cual esta última pone a disposición de NEO todos sus medios económicos, técnicos y humanos durante la duración del contrato.

b) El Ayuntamiento reconoce que, según recientes resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), NEO debe acreditar un mínimo de solvencia económico-financiera propia, lo cual no se ha cumplido, por lo que propone la retroacción de actuaciones para permitir a NEO subsanar este requisito, ya que la acreditación de la solvencia es susceptible de subsanación según la Resolución nº 1598/2024 del TACRC.

c) En lo relativo a la solvencia técnica, aunque algunas certificaciones de AGUA Y JARDIN no incluyen el código CPV, se considera que los contratos con el Ayuntamiento de Navarrete y el contrato vigente de NEO con el propio Ayuntamiento de Hernani son suficientes para acreditar la solvencia técnica. El primero tiene el código CPV 92610000 (servicio de explotación de instalaciones deportivas), que coincide en los tres primeros dígitos con el código CPV del contrato de Hernani (92620000-3), cumpliendo así con los requisitos del pliego. Además, NEO ya presta un servicio relacionado con la promoción de la actividad física y el deporte en Hernani, lo que aporta un importe adicional de 71.917,62 euros, sumándose al importe acreditado por AGUA Y JARDÍN, S.L. y superando el mínimo de 200.000 euros exigido.

d) El informe técnico de valoración recoge de manera suficiente y proporcional las razones que justifican las puntuaciones asignadas a cada licitador. A este respecto, se especifican los elementos diferenciadores entre las propuestas de

ATHLON y NEO, destacando los valores añadidos que justifican las puntuaciones otorgadas. Se considera que no existe falta de motivación ni indefensión, ya que ATHLON tuvo acceso al expediente completo (excepto las partes declaradas confidenciales) y pudo comparar las memorias técnicas de las empresas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurrente alega que NEO carece de la aptitud requerida para contratar por no disponer de la solvencia económico-financiera y técnica requerida en el contrato, así como en la ausencia de una motivación adecuada en la valoración de las ofertas. Las apreciaciones de este OARC / KEAO deben partir de las cláusulas relevantes del contrato aplicables al supuesto.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

11. KONTRATATZEKO GAITASUNA ETA KAUDIMENA

(...)

Kaudimena egiaztatzeko bitartekoak:

- **Kaudimen ekonomiko eta finantzarioa**, bitarteko hau erabiltzaileak egiaztatu beharko du:

Enpresaren urteko negozio bolumena, enpresariaren jarduerak hasteko edo eratzeko eta eskaintzak aurkezteko datak kontuan hartuta azkeneko hiru urteetako bolumen handieneko urteari dagokiona 200.000 euro edo handiagoa izan behar du.

Lizitatzailaren edo hautagaiaren negozioen urteko bolumena bere urteko kontuen bidez, onartuak eta Merkataritza Erregistroan jasoak, egiaztatuko da, eta bestela, inskribatuta egon behar dueneko Erregistro Ofizialean jasota dauden kontuen bitartez. Merkataritza Erregistroan inskribatu gabeko enpresari indibidualek beren urteko negozioen bolumena Merkataritza Erregistroak legeztatutako inbentario-liburuen eta urteko kontuen bitartez egiaztatuko dute.

11. CAPACIDAD Y SOLVENCIA PARA CONTRATAR

Medios para acreditar la solvencia:

- **La Solvencia económica y financiera**, se deberá acreditar utilizando el siguiente medio:

Volumen anual de negocios de la empresa, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 200.000 euros.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro, y en caso contrario por las depositadas en el Registro Oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

- **Kaudimen teknikoa**, bitarteko hauek erabilita egiaztatu beharko da (guztiak):

Azkeneko hiru urteetan egindako lan nagusien zerrenda, zenbatekoa, datak eta horiek norentzako egin diren, publiko edo pribatuarentzako, aipatuz.

Egindako zerbitzuak edo lanak egiaztatuko dira organo eskudunak egin edo ontzat emandako ziurtagirien bitartez, hartzailea sektore publikoko erakunde bat denean; hartzailea subjektu pribatua denean, honek egindako ziurtagiri baten bitartez edo, ziurtagiri horren faltan, enpresariak eginiko aitopenen bitartez; bere kasuan, ziurtagiri hauek zuzenean kontratazio organoari igorriko dizkio eskumena duen agintaritzak.

Gutxieneko baldintza izango da egikaritze handieneko urtean pilotutako urteko zenbatekoa 200.000-euroren berdina edo handiagoa izatea, kontratuaren xede diren zerbitzuen izaera bere edo antzekoetan. Enpresariak gauzaturako zerbitzuen eta kontratuaren xede diren zerbitzuen arteko loturarako irispidetzat hartuko da sailkapen azpitalde berekoak izatea, kontratua kokatuta balego arautegian ezartzen direnetako batean, eta hala ez balitz, CPV sailkapenaren barnean dagozkien kodeetan lehenengo digituen artean dagoen berdintasuna. Zerrendan adierazitako obren artean hartzailea sektore publikoko erakunde bat izan denetan egindako egikaritze egokiaren ziurtagiriak zuzenean kontratazio organoari igorri ahal izango dizkio zerbitzuak kontratatu dituen entitateak.

- **La Solvencia técnica** se deberá acreditar utilizando los siguientes medios (todos):

Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 200.000- euros en servicios realizados de igual o similar naturaleza que el correspondiente al contrato tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario los que constituyan el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos reglamentariamente, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios.

A la vista de todo lo anterior, de las alegaciones formuladas por los interesados y del resto del contenido del expediente, a continuación se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la impugnación.

a) Sobre la posibilidad de valerse de las capacidades de otras empresas para satisfacer los criterios necesarios

La alegación de que la oferta de NEO debe ser descartada porque no acredita un mínimo de solvencia económica y financiera y profesional y técnica propia debe ser descartada por las siguientes razones:

- 1) El artículo 75 de la LCSP, que es la transposición del artículo 63 de la Directiva 2014/24, permite que en relación con un determinado contrato un operador económico pueda recurrir a las capacidades de otras entidades para cumplir con los criterios relativos a la solvencia económica y financiera y profesional y técnica establecidas en los pliegos “cualquiera que sea la naturaleza de los vínculos que tenga con ellas”, siempre que demuestre que durante la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. Además, también prevé que el poder adjudicador pueda exigir que la entidad a la que se recurra para cumplir con los criterios de solvencia económica y financiera responda conjuntamente con el licitador, incluso con carácter solidario (artículo 75.3 de la LCSP), o que, en el caso de ciertos tipos de contratos, determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una unión de empresarios, por un participante en la misma (artículo 75.4 de la LCSP). Tal y como ha manifestado la jurisprudencia del TJUE, el objetivo perseguido por la legislación de la Unión en esta materia es el de abrir los contratos públicos a la competencia más amplia posible y facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas (sentencia del TJUE de 2 de junio de 2016, Pizzo, C-27/15, EU:C:2016:404, apartado 27).
- 2) De lo reseñado en el apartado 1) anterior se concluye que ni el artículo 63 de la Directiva 2014/24 ni el artículo 75 de la LCSP que la transpone establecen límites generales a la posibilidad de apelar a las capacidades de terceras entidades para satisfacer los criterios de selección para participar en la licitación (ver, en sentido análogo la STJUE C-27/15, apartado 33), sin perjuicio que los pliegos puedan exigir que determinadas tareas concretas, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador (artículo 75.4 LCSP).

- 3) En lo que al procedimiento de adjudicación concreto que nos ocupa se refiere, los pliegos no establecen que el licitador deba ejecutar directamente trabajo alguno. En cualquier caso, dicha limitación debería referirse a taras concretas, y no a una parte abstracta y no identificada de la prestación (ver, por ejemplo, las sentencias del TJUE de 14/7/2016, C-406/14, ECLI:EU:C:2016:562 y de 27/11/2019, C-402/18, ECLI:EU:C:2019:123).

b) Sobre la suficiencia de la solvencia económico financiera y técnica y profesional aportada

Las consideraciones de este Órgano sobre las diversas deficiencias observadas en la documentación acreditativa de la solvencia son las siguientes:

b.1 Sobre la suficiencia de la solvencia económico financieras

El umbral de solvencia económico financiero exigido en el PCAP consiste en disponer de un volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de fechas de constitución o inicio de actividad por importe igual o superior a 200.000 €. Como bien apunta NEO, el criterio a satisfacer es el del volumen anual de la actividad global de la mercantil y no el del ámbito de actividad del contrato, tal y como sostiene la recurrente. A este respecto, AGUA y JARDIN presenta las cuentas anuales del ejercicio 2021 y 2022 depositadas en el registro mercantil en las que constan como importe neto de la cifra de negocios de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada la cantidad de 2.841.360,36 € en el año 2021 y la de 3.630.529,87 € para el año 2020. Estas cifras, que traspasan ampliamente el umbral establecido en el PCAP, se refieren a los importes de la venta de bienes y servicios ordinarios de la empresa durante dichos períodos de tiempo, excluidos los descuentos e impuestos que sean objeto de repercusión, esto es, al volumen de negocios de la empresa en dichos años, de lo que se concluye que se acredita este extremo. Consecuentemente, este motivo de impugnación debe ser desestimado.

b.2 Sobre la solvencia técnica o profesional

La recurrente considera que los certificados de trabajos similares aportados por AGUA y JARDIN no acreditan el umbral de experiencia exigidos en los pliegos. Las consideraciones de este Órgano al respecto son las siguientes:

1) El requisito mínimo establecido en el PCAP a acreditar por el operador económico propuesto como adjudicatario exige acreditar:

- i. servicios de igual o similar naturaleza al del contrato, entendiéndose por tal los que pertenecen al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos reglamentariamente, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.
- ii. que el importe anual acumulado de dichos servicios en el año de mayor ejecución igual o superior a 200.000- euros.

2) Examinados los certificados aportados, se observa que:

- i. En el extendido por el Ayuntamiento de Navarrete no consta (i) el año de ejecución de las prestaciones, (ii) el importe total estimado incluye el IVA y (iii) además del servicio que es objeto del contrato, se certifican otros como el mantenimiento y limpieza de la piscina y zonas comunes, control de accesos o cursos deportivos, no solicitados expresamente en el contrato que nos ocupa.
- ii. En el extendido por el Ayuntamiento de Bañares, se certifica la realización de dos actividades (socorrismo y mantenimiento de piscina).
- iii. En los dos certificados de ADSER FINCAS, S.L., se certifican servicios de conservación de zona la común acuática de Residencial Electra que incluyen, además de actividades de socorrismo,

mantenimiento higiénico sanitario de piscinas y limpieza de exteriores.

3) El PCAP, que contiene los criterios por los que se ha de regir todo el procedimiento de adjudicación, establece la forma en la que se tiene que apreciar la “similitud” de los servicios efectuados y, por consiguiente, el importe de la experiencia, que consiste en la igualdad de los dos primeros dígitos del CPV. El del contrato es el 926200000-3 “Servicios relacionados con los deportes” y en ninguno de los certificados remitidos se expresa el CPV del servicio contratado. Los dos primeros dígitos del código CPV solicitado (92) abarcan servicios de lo más dispares, por lo que este Órgano considera que la similitud está acreditada al poder ser encuadradas los descritos en los certificados relacionados en el apartado 2) anterior en “Servicios de explotación de instalaciones deportivas” (CPV 92610000-0) debido a que se refieren todas ellos a actividades de funcionamiento, mantenimiento y aprovechamiento óptimo de un espacio deportivo.

4) No obstante, de los certificados remitidos no se desprende que la adjudicataria satisfaga el requisito del volumen económico de los servicios prestados en el año de mayor ejecución porque el del Ayuntamiento de Navarrete no expresa dicho dato, esto es, el año de ejecución de los servicios certificados. La consecuencia se analizará en el último de los apartados de esta Resolución.

c) Sobre la motivación de la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

El recurrente alega que el informe técnico que sustenta la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no da razón de las puntuaciones otorgadas y falta la exteriorización del juicio técnico. A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe rechazarse por las siguientes razones:

1) Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda,

especialmente facilitar a los interesados la interposición de un recurso fundado (artículo 151.2 LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 40/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

- 2) El informe técnico, con una motivación breve si bien suficiente, satisface los requisitos mínimos expresados en el apartado 1) anterior y el recurrente, a excepción del argumento genérico de falta de motivación, no efectúa ni el más mínimo esfuerzo para argumentar tal infracción. En particular, se observa que el recurrente en cuatro de los siete criterios y subcriterios de adjudicación obtiene la máxima puntuación y en los tres restantes la mejor segunda puntuación, constando en el informe las razones por las que se valora con una mejor puntuación a otra empresa.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en las letras a) a c) anteriores, se deduce lo siguiente:

- 1) El acto impugnado debe anularse, ya que la documentación acreditativa de la solvencia técnica aportada por el adjudicatario no contiene los datos suficientes para constatar el umbral exigido en la cláusula 11 del PCAP.
- 2) No obstante, no cabe acompañar a la conclusión anterior la de que el adjudicatario impugnado deba ser excluido. Por el contrario, este Órgano ya ha reconocido que los defectos u omisiones de la documentación presentada en el trámite del artículo 150.2 LCSP pueden subsanarse (ver, en este sentido, la Resolución 56/2025 de este OARC / KEAO). Esta

posibilidad de subsanar no implica infracción del principio de igualdad de trato entre licitadores. Tal y como manifestó este Órgano en su Resolución 204/2022 en la fase del procedimiento regulada en el artículo 150.2 de la LCSP se verifica la solvencia declarada en el DEUC efectuada por la oferta mejor valorada, exceptuando al resto de los licitadores. Por ello, la subsanación no infringiría la igualdad de trato (artículo 1 de la LCSP), ya que faltaría la base para activar este principio, que es otro licitador en la misma situación al que, sin embargo, se le aplica una solución jurídica distinta.

- 3) Por ello, el procedimiento debe retrotraerse para que el poder adjudicador requiera al adjudicatario impugnado la subsanación de las deficiencias de acreditación señaladas en el apartado 4) del epígrafe b 2) anterior.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATHLON KUDEAKETA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de salvamento, socorrismo y primeros auxilios en las piscinas de ocio y recreación y en las instalaciones del polideportivo de Hernani”, tramitado por el Ayuntamiento de Hernani,

- Anular el acto impugnado.

- Ordenar la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador requiera la subsanación de los defectos señalados en el número 4) del epígrafe b 2) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko apirilaren 9a

Vitoria-Gasteiz, 9 de abril de 2025